

Mi cuerpo, mi decisión

Breve recorrido de la despenalización del aborto de 1921 hasta la actual legalización y la importancia de los procesos de transversalización.

Ailin Bekevicius¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Breve resumen desde la despenalización del aborto en 1921 hasta su legalización en 2020; III.- Autonomía como libertad y consecuencia de cambios en la modernidad; IV.- La relación entre la legalización y los movimientos feministas; V.- La necesidad de los procesos de transversalización para implementar políticas públicas; VI.- Conclusiones; VII.- Referencias bibliográficas

RESUMEN: El objetivo de este trabajo es mostrar el avance legislativo que se produjo en Argentina con respecto a las causales de despenalización del aborto del viejo artículo 86 del Código Penal de 1921 y posterior legalización del aborto en el año 2020, mediante un breve recorrido histórico. Además, se indicará cómo la modernidad influyó en la autonomía de las personas gestantes respecto de la interrupción del embarazo, haciendo alusión a los movimientos feministas y su constante lucha sin los cuales la legalización no habría sido posible. Por último, se pondrá de manifiesto la importancia de los procesos de transversalización debido a que es de incumbencia para todos los sectores del Estado que la ILE se pueda llevar a cabo sin impedimentos y garantizando su ejecución.

¹ Abogada penalista egresada de la Universidad de Buenos Aires. Finalizando la Especialización en Derecho Penal (UBA). Maestranda en Género, Sociedad y Políticas (FLACSO).

PALABRAS CLAVE: Aborto – IVE – Movimientos feministas – Transversalización – Reforma legislativa

I.- Introducción

Con la nueva ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (27.610) se modificaron una serie de artículos del Código Penal de la Nación, entre los cuales se encuentra la sustitución del artículo 86, sobre el que me enfocaré para este trabajo.

Esta reforma implica una gran evolución y reivindicación de los derechos de las personas gestantes ya que conlleva a superar las barreras de las desigualdades en salud, socioeconómicas y de género, fundamentalmente en los sectores más vulnerables.

El objetivo de este trabajo es mostrar el avance legislativo que se produjo en Argentina con respecto a las causales de despenalización del aborto del viejo artículo 86 del Código Penal de 1921 y posterior legalización del aborto en el año 2020, mediante un breve recorrido histórico.

Además, se indicará cómo la modernidad influyó en la autonomía de las personas gestantes respecto de la interrupción del embarazo, haciendo alusión a los movimientos feministas y su constante lucha sin los cuales la legalización no habría sido posible. Por último, se pondrá de manifiesto la importancia de los procesos de transversalización debido a que es de incumbencia para todos los sectores del Estado que la ILE se pueda llevar a cabo sin impedimentos y garantizando su ejecución.

II.- Breve resumen desde la despenalización del aborto en 1921 hasta su legalización en 2020

Si nos ponemos a observar cómo fue la evolución de la legalización del aborto en Argentina desde una perspectiva histórica o cronológica, se puede localizar la primera despenalización de la interrupción del embarazo con la reforma del Código Penal en 1921, en cuyo artículo 86 establecía que no son punibles los casos cuando corre peligro la vida o la salud de la mujer, o el embarazo es fruto de

una violación o de un atentado contra el pudor cometido sobre una mujer idiota o demente².

Posteriormente, en el régimen autodenominado Revolución Libertadora Argentina de 1968 entró en vigencia el decreto-ley nro. 17.567 que establecía la despenalización sólo en los casos en que el peligro para la vida o salud de la mujer fuese grave o en el supuesto de violación, siempre y cuando estuviese judicializado. Luego, con la vuelta de la democracia en 1973 se sancionó la ley 20.509 que dejó sin efecto las modificaciones al código que no hayan sido emitidas por el Congreso Nacional.

Con la nueva y última dictadura militar en Argentina –que se autoproclamó Proceso de Reorganización Nacional- se sancionó el decreto-ley nro. 21.338 que incorporó nuevamente las reformas realizadas por su similar de 1968. Fue recién con el retorno de la democracia que, en 1984, se sancionó la ley 23.077 que retrotrae el marco legal al código de 1921.

En el año 2012, y luego de una serie de discusiones en torno al art. 86 del Código Penal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictó el fallo “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva” (2012) en el cual declaró la constitucionalidad de dicha norma a la vez que reconoció al aborto no punible como un derecho de las mujeres. Además, estableció que toda mujer víctima de violación podía requerir una interrupción legal del embarazo y no solamente aquellas con una discapacidad³. Por otro lado, el Máximo Tribunal resolvió que era improcedente requerir la denuncia policial o solicitar la judicialización para la causal de violación y que con la mera declaración jurada de la mujer era suficiente. También, exhortó a los gobiernos provinciales y nacional a que emitan protocolos que garanticen el acceso a la interrupción legal del embarazo.

A partir de la sentencia dictada, se establecieron ciertos principios hermenéuticos que debían considerarse. En primer lugar, el de igualdad y no discriminación ya que habría una distinción irrazonable de trato si se radica una

² Hay que tener en cuenta que, en ese punto histórico, sólo se consideraba a las mujeres como personas capaces de gestar, sin considerar a otras disidencias que tienen las mismas posibilidades, además que hacía referencia a las mujeres con discapacidades psicosociales como idiotas o dementes.

³ La antigua redacción de art. 86 tenía opiniones encontradas, dos interpretaciones distintas. La primera –que se puede considerar como una posición restrictiva- entendía que la causal que aludía a la violación estaba destinada solamente para las mujeres con discapacidad mental, mientras que la otra postura aludía que debía aplicarse a todas las mujeres, niñas y adolescentes.

diferencia entre las víctimas con capacidad y las que no. “La exención de pena prevista para el embarazo producto de una violación no se limita al caso en que la víctima sea mujer idiota o demente, ya que resulta discriminatorio contra la mujer víctima de un hecho análogo de violencia sexual, máxime teniendo en cuenta el deber del Estado de brindarle atención médica integral en forma continua” (Romero Villanueva, 2015, p. 269).

En segundo lugar, nos encontramos con el principio de dignidad, en el cual se asienta que las personas deben ser tratadas como un fin en sí mismos y no como un medio. Es desproporcionado y contrario al postulado obligar a alguien que continúe con su embarazo producto de una violación.

Por último, contamos con el principio de reserva, debido a que una mujer violada no puede ni debe ser obligada a pedir autorización porque esta práctica (aborto no punible) está permitida. Para realizar un aborto, no se puede exigir la presencia de más un médico ni tampoco una certificación, simplemente porque el Código Penal no lo exige.

Sin embargo, había una gran parte de la sociedad que consideraba que el segundo párrafo del art. 86 del Código Penal era inconstitucional porque atentaba contra el derecho a la vida desde la concepción, el cual consideraban de carácter absoluto. De esa manera, invocaban el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que dispone “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción” como así también el art. 2 de la Convención de los Derechos del Niño, cuando establece que “Con relación al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.

Con respecto a la primera norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso “Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica” (2012), sobre el inicio de la vida humana, sostuvo que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa y que no hay una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Además, sostuvo que del agregado “en general” se puede inferir que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general (parág. 264).

Por otro lado, la Corte IDH precisó que “el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos” (parág. 258).

En relación a la segunda norma invocada por los sectores más conservadores, en el caso “F.A.L.”, la CSJN sostuvo que el Estado Argentino solamente se ciñó a expresar una declaración interpretativa del tratado y no una reserva.

No obstante, con el antiguo articulado, ciertos derechos se encontraban vulnerados. En primer lugar, se violaba el derecho a la vida en cuanto a que existía un gran índice de mortalidad materna como consecuencia de los abortos practicados en forma clandestina y bajo condiciones inhumanas⁴. En segundo lugar, el derecho a la salud no podía ser ejercido ya que las personas gestantes, al practicarse un aborto en estos contextos y tener la suerte de no morir, detentaban desenlaces muy desfavorables (complicaciones físicas, psíquicas y emocionales). Por otro lado, se quebrantaba el derecho a la integridad física, psíquica y moral ya que, al criminalizar el aborto, lo que se provocaba era que esas personas lleven adelante un embarazo forzado atentando, de esa manera, contra su dignidad. En cuarto lugar, el derecho a la autonomía, intimidad y dignidad no podía ser ejercido porque, a través de la injerencia del Estado, había una certera transgresión a la vida privada de las personas gestantes al no poder resolver estas cuestiones entre ellas y un/a médico/a diplomado/a y, además, el aborto en ciertas circunstancias, podía ser la única forma en que una persona tenía la potestad de decidir sobre la cantidad de hijos que tendría.

Así las cosas, luego de este fallo y a lo largo de estos años, las provincias fueron conformando sus protocolos que se adecuaban a los estándares fijados por la CSJN hasta que el Ministerio de Salud de la Nación dictó la resolución 1/2019 que aprueba el “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo”, en el cual sólo algunas se fueron adhiriendo hasta noviembre del año 2020. Es de destacar que, hasta esa fecha, sólo cinco provincias no contaban con adhesión al Protocolo Nacional como así tampoco tenían uno propio (Télam, 2020).

⁴ En el trienio 2016-2018, 459 mujeres murieron por causas relacionadas al embarazo, parto y puerperio; 65 de ellas estuvieron relacionadas con el aborto. Estas muertes representan el 15% del total de las muertes maternas. 9 de las muertes por aborto fueron de adolescentes de entre 15 y 19 años y casi la mitad de mujeres de 20 a 29 años (Romero & Moisés, 2020, p. 7).

Finalmente, el 30 de diciembre de 2020 se sancionó en Argentina la ley de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (nro. 27.610) que modifica, entre otros, el artículo 86 del Código Penal y establece que

No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional.

Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante:

1. Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente.
En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida.
2. Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la persona gestante.

III.- Autonomía como libertad y consecuencia de cambios en la modernidad

La interrupción voluntaria del embarazo supone un grado de autonomía que es esencial para poder ejercer plenamente nuestros derechos –humanos- y para poder alcanzar una igualdad que históricamente se nos ha negado. Así, la autonomía es entendida como “la capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos en el contexto histórico que las hace posibles” (CEPAL, 2011, p. 9).

En este sentido, de acuerdo a Guzmán (2002) el derecho a la autonomía decisoria (privacidad personal) significa garantizar el dominio frente a inquietudes e intereses profundamente personales. Las personas no pueden ser obligadas a revelar los motivos personales que la conducen a determinadas decisiones éticas ni a aceptar como propias los razones o juicios del grupo. Tienen la libertad de mantener ciertos asuntos, motivos y aspectos de sí mismas fuera del alcance del escrutinio y del control público. De esta manera, los derechos a la privacidad personal protegen contra el paternalismo del Estado, se manifieste bajo formas de normas comunitarias o voluntad de la mayoría (p. 28)

En relación a las personas gestantes, la autonomía supuso obtener una libertad tal que permitió tomar decisiones de acuerdo a sus elecciones. A su vez, este concepto supone un mecanismo de empoderamiento que se traduce en la potestad de esas personas de estar al mando de sus propias vidas como así también, poder tener igualdad de condiciones al momento de querer transformar la sociedad en la que se mueven.

También se debe considerar que la autonomía fue posible gracias a la modernidad, pero entendida como facilitadora de grandes cambios en los sujetos y las comunidades. Por su parte, Wagner (1997) menciona que en realidad debemos hablar de ofensivas modernizadoras que posibilitan esas transformaciones mediante el surgimiento de innovadoras prácticas sociales. Este autor hace una diferencia entre ofensivas modernizadoras desde arriba y ofensivas modernizadoras desde abajo. Las primeras emplean “el diferencial de poder existente para crear instituciones que abren oportunidades, en las que más tarde participarán otros, en parte en contra de los intereses de los primeros fundadores” (Wagner, 1997, p. 65). En cambio, las segundas ofensivas son aquellas corrientes de enfrentamiento que pretenden proteger a los grupos frente a la exclusión que llevan a cabo las otras ofensivas modernizadoras. Además, incorporan acciones colectivas y congregan a las personas que pretenden ser consideradas iguales y están sujetas a reglas que conducen al resto de la sociedad.

En este aspecto, los movimientos de mujeres comenzaron a emplazarse como una potente fuerza de cambio institucional y una de las más importantes dentro de las ofensivas modernizadoras desde abajo, ya sea desde el derecho al voto, pasando por el divorcio y el derecho a la interrupción legal del embarazo, entre otros. De acuerdo a Vargas (2000, citada en Guzmán, 2002, p. 25), “el movimiento de mujeres y feminista ha contribuido decisivamente a cuestionar el orden y las prácticas políticas características de la sociedad industrial y a generar condiciones para la emergencia de una suerte de sociedad civil y ciudadanía global”.

IV.- La relación entre la legalización y los movimientos feministas

Ahora bien, ¿cuáles fueron los motivos de esos cambios legislativos mencionados anteriormente? ¿Nuestros representantes en el gobierno nacional y en el Poder Legislativo fueron tan benévolo con las personas gestantes que aprobaron sin más el derecho a la interrupción del embarazo? Definitivamente no. Esta transformación se dio gracias a las constantes luchas de los movimientos

feministas que hicieron grandes esfuerzos y fueron muy perseverantes para que esto fuera posible y así sus demandas sean escuchadas.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que desde siempre hubo (y aún hoy persiste) una separación de los espacios públicos y privados, provocando que a las mujeres siempre se las relegue a este último, imposibilitando que no tengan representación política y que no sean titulares de derechos. Así, las mujeres siempre fueron recluidas al mundo doméstico abarcando, a su vez, la reproducción sexual. En este sentido, la noción de esfera pública fue “una noción ideológica masculina que funcionó para legitimar una forma emergente de dominación de clase” (Fraser, 1999, p. 5).

La dualidad de lo público/privado tiene gran correlación con “la constitución de dos tipos de poderes, cuyos fundamentos y reglas son diferentes: el poder político que involucra negociación y consenso, y el poder familiar o jerárquico, basado en el argumento del orden natural del poder de decisión” (Zincone, 1992, citado por Bonan 2002, en Hipertexto PRIGEPP Políticas, 2021, 2.2). Este poder familiar también se opuso a la autonomía e independencia de las mujeres.

Por otro lado, los tiempos modernos facilitaron a las mujeres las ideas de libertad e igualdad que fueron los cimientos para que puedan reformar las relaciones de poder -alcanzando un modelo de poder político igualitario y participativo-, como así también logrando que se puedan suprimir las normas que impedían la universalización de los derechos de las mujeres, entre ellos los derechos sexuales y reproductivos.

En este sentido, si bien en Argentina comenzaron a iniciarse los Encuentros Nacionales de Mujeres a partir del año 1986, se considera que fue en el encuentro de 1987 cuando el tema del aborto fue abordado con una mayor profundidad. En el primer encuentro (que se llevó a cabo en la Ciudad de Buenos Aires) el eje central fue la coyuntura actual de las mujeres en Argentina y las estrategias a realizar para lograr un cambio, estudiando distintos tópicos como identidad, violencia, participación política, educación, sexualidad, etc. Como esta experiencia resultó muy positiva, se propuso continuar anualmente con los encuentros en otros lugares del país. Así, el encuentro de 1987 se llevó a cabo en la ciudad de Córdoba y se agregaron otros temas a tratar como por ejemplo adolescencia y juventud, mujeres jóvenes, tercera edad.

Al correr los años, estas reuniones fueron incrementando el número de participantes hasta que en el año 2003 surgió la Campaña Nacional por el Derecho

al Aborto Legal, Seguro y Gratuito y fue recién el 28 de mayo de 2005 (casualmente en el Día Internacional de Acción por la Salud de las Mujeres) cuando la misma se lanzó, mediante la cual se coordinaron distintas actividades en diferentes puntos del país bajo la consigna “educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”.

Fue así que la Campaña redactó y elaboró de forma conjunta un Proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo en el año 2006 y fue presentado en la Cámara de Diputados de la Nación en los años 2007 y 2009. Luego, en marzo de 2010, se presentó nuevamente, pero esta vez contaba con la firma de 50 diputadas y diputados de todos los bloques con representación parlamentaria en el Poder Legislativo.

A partir de esta labor constante y permanente que tuvieron las integrantes de la Campaña, distintos Consejos Directivos de varias facultades y Consejos Superiores de universidades nacionales expresaron su adhesión para que la materia sea discutida en el Congreso.

Finalmente, recién en el año 2018, luego de movilizaciones multitudinarias a lo largo de todo el país, se logró que el Poder Ejecutivo incluya el proyecto en la agenda legislativa y se discuta en el Congreso, realizando previamente sesiones informativas con varios expositores y la reunión plenaria de las comisiones implicadas.

V.- La necesidad de los procesos de transversalización para implementar políticas públicas

Llegados a este punto, resta preguntarse si con la mera legalización del aborto es suficiente o es indispensable dar un paso más. En este sentido, es imperioso tener en cuenta que para poder ejercer nuestros derechos (en este caso los sexuales) y así lograr la igualdad, las mujeres nos encontramos en posiciones de desventaja con respecto a los hombres e, incluso, hay disparidades dentro del mismo grupo de género.

Por otra parte, son verdaderamente importantes las políticas enfocadas en procesos de transversalización ya que se centran en los asuntos de género desde el período inicial del procedimiento de la elaboración de políticas hasta la etapa de puesta en práctica poniendo foco en los objetivos, la metodología y la adjudicación de los recursos. Incluso, posibilitan que las políticas dejen de ser una obligación y competencia exclusiva de los mecanismos de adelanto para las mujeres (MAM) y se

transformen en responsabilidad de cada agente del Estado, como así también al Estado en su totalidad (Hipertexto PRIGEPP Políticas, 2021, 4.2).

Así, al abordar el problema de la penalización del aborto –lo cual significaba un incremento en las tasas de muerte materna, mostraba las desigualdades económicas y constituía una violación a los derechos humanos- mediante la legalización del mismo se expuso la discriminación a la que estábamos sujetas las personas gestantes desde un plano político y económico.

En este sentido, en Argentina fue necesario no solamente despenalizarlo sino legalizar la interrupción del embarazo mediante una serie de directivas tendientes a identificar y comunicar los derechos que amparan a las personas gestantes, como así también se estableció que todas las obras sociales y prepagas del país tienen la obligación de cubrir de forma integral y gratuita esta práctica. También, en la ley 27.610 se dispuso que el Ministerio de Salud de la Nación y sus pares provinciales deberán ofrecer capacitaciones al personal de salud en relación a los contenidos de esa norma⁵.

Asimismo, fue necesario que se confeccione un protocolo para la atención integral de las personas elaborado por la Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva que depende del Ministerio de Salud de la Nación, conteniendo lineamientos para poder aplicar la interrupción del embarazo y proporcionar elementos para un cuidado integral y con la calificación necesaria de las personas con derecho a aquella.

VI.- Conclusiones

A lo largo de este trabajo se elaboró un breve recorrido por la despenalización del aborto hasta llegar a su actual legalización, pasando por épocas de democracia y de dictaduras militares.

Además, se hizo alusión a que la autonomía es fundamental para que nuestros derechos sean completamente ejercidos y, al mismo tiempo, alcanzar la igualdad de género. En este sentido, “en clave de género, la autonomía se ha definido como el grado de libertad que una mujer tiene para poder actuar de acuerdo con su elección y no con la de otros” (Hipertexto PRIGEPP Políticas, 2021, 4.2).

⁵ Por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires, hasta el mes de octubre de 2021, se llevaron a cabo tres cohortes con el objetivo de fortalecer las Regiones Sanitarias.

También, se mencionó que, desde tiempos históricos, las mujeres hemos sido relegadas al espacio privado –es decir, el mundo doméstico- lo que imposibilitaba que podamos tomar nuestras propias decisiones.

Por otro lado, vimos que estos cambios legislativos no se dieron de la noche a la mañana y por mera voluntad de los gobernantes, sino que este derecho fue conquistado luego de un arduo trabajo de los movimientos feministas y sus luchas constantes. En palabras de Wagner (1997), las ofensivas modernizadoras desde abajo.

Por último, se hizo referencia a que los procesos de transversalización son necesarios para poder implementar las políticas de género y así lograr que las metas se cumplan, involucrando a todos los agentes del estado.

VII.- Referencias bibliográficas

- Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica, Serie C No. 257. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235
- Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito. (s. f.). Recuperado el 25 de octubre de 2021 de <http://www.abortolegal.com.ar/>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2011). *Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe (OIG). Informe anual 2011: el salto de la autonomía. De los márgenes al centro.* <https://www.cepal.org/es/publicaciones/3931-observatorio-igualdad-genero-america-latina-caribe-oig-informe-anual-2011-salto>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 7 al 22 de noviembre, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención sobre los Derechos del Niño, 2 de septiembre, 1990. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Cinco provincias no cuentan con protocolo para garantizar abortos no punibles. (2020, 17 de noviembre). *Télam*. <https://www.telam.com.ar/notas/202011/535476-cinco-provincias-no-cuentan-con-protocolo-para-garantizar-abortos-no-punibles.html>
- F.A.L. s/ medida autosatisfactiva, 259.XLVI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema->

[justiciacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--medida-autosatisfactiva-fa12000021-2012-03-13/123456789-120-0002-1ots-eupmocsollaf](https://www.justiciacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--medida-autosatisfactiva-fa12000021-2012-03-13/123456789-120-0002-1ots-eupmocsollaf)

- Fraser, N. (1999). Repensando la esfera pública: Una contribución a la crítica de la Democracia actualmente existente. *Ecuador Debate*, 46, 139-174.
- Guzmán, V. (2002). Las relaciones de género en un mundo global. (38), *CEPAL*.
- Guzmán, V. (2021). Análisis comparado de legislación, políticas públicas e instituciones orientadas hacia el logro de la equidad de género. [Hipertexto]. Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGGEP). <http://prigepp.org>
- Ley 27.610. Ley de acceso a la interrupción voluntario del embarazo. 15 de enero de 2021.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/346231/norma.htm>
- Ministerio de Salud de la Nación. (s.f.). *Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo. Actualización 2021*. Recuperado el 25 de octubre de 2021 de <https://bancos.salud.gob.ar/recurso/protocolo-para-la-atencion-integral-de-las-personas-con-derecho-la-interrupcion-voluntaria>
- Romero M. & Moisés S. (2020). *El aborto en cifras*. Red de Acceso al Aborto Seguro (REDAAS). <https://www.redaas.org.ar/nuestro-trabajo-documento.php?a=187>
- Romero Villanueva H. J. (2015) *Código Penal de la Nación, Séptima edición ampliada y actualizada*. Abeledo Perrot.
- Wagner, P. (1997). *Sociología de la modernidad. Libertad y disciplina*. Herder.